

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SDF-JDC-44/2010

ANTECEDENTES

I.- En fecha trece de abril de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los numerales 3 y 4 de dicho Ordenamiento Legal.

II.- Por Decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las que se encuentran los artículos 206 y 213 de dicho Cuerpo Legal.

III.- Durante el mes de octubre del año dos mil nueve, los Partidos Políticos Nacionales acreditaron ante el Consejo General la vigencia de su registro, así como su domicilio en la Entidad y la integración de su Consejo Directivo u Órgano equivalente en el Estado.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró, mediante acuerdo número CG/AC-016/09, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

V.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo número CG/AC-020/10 el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados ante el mismo.

VI.- En sesión especial de fecha dos de marzo del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el registro de la solicitud de la coalición denominada “ALIANZA PUEBLA AVANZA” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VII.- En sesión especial de fecha dos de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro de la solicitud de la coalición denominada “COMPROMISO POR PUEBLA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza.

VIII.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero y concluida el trece de marzo de dos mil diez, este Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo número CG/AC-033/10 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 y aprobó el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Durante el desarrollo de la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-039/10 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

IX.- En sesión especial de fecha once de abril del año en curso, este Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo número CG/AC-059/10 aprobó el registro, entre otros, de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula de la Coalición Alianza Puebla Avanza, cuyo candidato a Presidente Municipal Propietario es el Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila.

X.- En fecha primero de mayo de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal notificó a este Organismo Electoral el oficio número SDF-SGA-JA-295/2010 por el cual hizo de su conocimiento la resolución dictada dentro del expediente SDF-JDC-44/2010 a través del cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad planteado por el promovente el dieciocho de marzo del año en curso en contra del dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Andrés Cholula, en el cual se le negó el registro como precandidato a José Gabriel Tello Rojas, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA SI SE ACEPTA O SE NIEGA, EL REGISTRO DEL CIUDADANO JOSÉ GABRIEL TELLO ROJAS, COMO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2011-2014” emitido el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se **otorga el registro** como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla a **José Gabriel Tello Rojas**, por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a las instancias y órganos partidistas respectivos para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, de inmediato realicen coordinadamente todos los actos y gestiones que resulten necesarios para la consecución óptima de la celebración de la Convención de Delegados prevista en la base “Décima octava” de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla.

QUINTO. Lo anterior, deberá efectuarse conforme a las formalidades establecidas en la propia Convocatoria, con la finalidad de que de acuerdo con los resultados obtenidos en dicha convención, se pueda realizar el registro correspondiente del candidato ganador. De forma inmediata, una vez concluida la convención de delegados en comento, se deberá de informar al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice el registro correspondiente.

SEXTO. En razón de lo señalado en el punto anterior, queda vinculado el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que cancele de forma inmediata el registro que hubiere aprobado a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional al municipio de San Andrés, Cholula, en esa entidad federativa y a registrar, previa comunicación que para tal efecto realice el instituto político en comento, al candidato electo en la convención de delegados que habrá de celebrarse en cumplimiento a la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. El registro como precandidato de José Gabriel Tello Rojas, la Convención de Delegados y el registro del candidato electo ante la autoridad administrativa electoral deberá de realizarse por los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional en el término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento a lo ordenado en el término de veinticuatro horas a partir de realizado el último acto señalado.”

XI.- Con fecha cuatro de mayo del año en curso, la Coalición Alianza Puebla Avanza presentó en la Oficialía de Partes un escrito sin número a través del cual solicita lo siguiente:

“En cumplimiento a la ejecutoria de fecha primero de mayo de dos mil diez, ordenada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tengo a bien informar lo siguiente:

1. El día primero de mayo del presente, el órgano jurisdiccional federal antes referido, dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-44/2010, ordenó al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición que represento ante este Consejo General, y postulante de la planilla a contender por la presidencia

- municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el proceso electoral local que nos ocupa; se realizara la convención de delegados en el mencionado municipio, a fin de que fuera electo el candidato mencionado, postulado por mi representada.
2. En cumplimiento a lo antes referido, el día de hoy, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Interno del referido municipio, en las instalaciones del Hotel Camino Real la Vista, se realizó la Convención Municipal de Delegados, en donde contendieron por la Candidatura a Presidente Municipal Propietario los C.c. JOSÉ GABRIEL TELLO ROJAS y LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA.
 3. Para tales efectos y en cumplimiento a las reglas establecidas en la convocatoria correspondiente, así como en lo dispuesto en el manual de organización del proceso interno, fueron acreditados un total de 566 delegados, de los cuales asistieron al evento 297 delegados.
 4. De la votación realizada, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRECANDIDATO	VOTOS
JOSE GABRIEL TELLO ROJAS	50
LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA	222
NULOS	13
TOTAL	285

Por lo anteriormente expuesto, informo a este Instituto Electoral del Estado, que el candidato electo en la referida convocatoria es el C. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA, por lo cual solicito se le otorgue el registro correspondiente como Candidato Propietario a Presidente Municipal en el municipio de San Andrés Cholula, para tal efecto anexo copia simple del acta de la sesión de la convención municipal celebrada en esta fecha, así como la copia de la constancia de mayoría del candidato electo.”

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentran:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el diverso 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Asimismo, el artículo 5 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 de dicha Ley, no cumplan las disposiciones de la Ley en cita o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de ese Ordenamiento.

Por lo tanto, se advierte la obligación que tiene el Consejo General de este Instituto de observar las determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de coadyuvar con dicha Autoridad Electoral para que ésta dé cumplimiento a las atribuciones conferidas por las disposiciones aplicables en la materia; por ende este Cuerpo Colegiado en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales en la materia antes señaladas y observando los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones determina que este Organismo como autoridad electoral local debe acatar dentro del ámbito de sus atribuciones lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional Federal.

Así, como se hizo referencia en el antecedente número X del presente documento, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal determinó otorgar el registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal Propietario de San Andrés Cholula al Ciudadano José Gabriel Tello Rojas ordenando la celebración de la Convención de Delegados prevista en la base “Décima octava” de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla; además vinculó a este Organismo a efecto de cancelar el registro que hubiere aprobado a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional al Municipio de San Andrés Cholula y a registrar, previa comunicación que para tal efecto realizará el instituto político en comento, al candidato electo en la convención de delegados.

En ese contexto, atendiendo a lo ordenado por la mencionada Sala este Cuerpo Colegiado cancela el registro del Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila como candidato a Presidente Municipal Propietario de la planilla del Municipio de San Andrés Cholula presentada por la Coalición Alianza Puebla Avanza y aprobada por este Órgano Colegiado en sesión especial de fecha once de abril de dos mil diez.

En esos términos, es importante indicar que no se hace nugatorio el derecho de la Coalición Alianza Puebla Avanza para registrar candidato al citado cargo puesto que como se señaló en los antecedentes de este acuerdo la misma solicitó en fecha cuatro de mayo del año en curso el registro de su candidato.

Sin embargo, aún cuando se tiene por cancelado el registro del candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula es de precisar que este Organismo Electoral debe salvaguardar el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos a cargos de elección popular mencionado en el numeral 42 fracción V del Código Electoral y en específico el derecho que los demás integrantes de la planilla correspondiente tienen para ser votados, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos mismos al haber formado parte de un procedimiento interno de selección de candidatos y al haber sido registrados, debe respetarse y garantizarse el ejercicio de los derechos que legalmente les corresponden al contar con su registro como candidatos a Miembros del Ayuntamiento en comento.

En ese entendido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios en relación al principio

por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y planilla de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran planillas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, por ende al considerarse que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica relacionada con un derecho fundamental debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio se considera que debe salvaguardarse y respetarse el derecho de los demás integrantes de la planilla y de la Coalición para realizar los actos que consideran necesarios para la obtención del voto.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—

La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.”

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.
Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624.”

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron

porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

En ese contexto, se determina que con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de los demás candidatos de la planilla en cita los efectos de la cancelación solo se realiza respecto al candidato a Presidente Municipal Propietario el Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila.

4.- Que, en atención con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para que informe en términos del punto resolutivo SEXTO de la resolución identificada con el expediente número SDF-JDC-44/2010 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del citado Ordenamiento, este Órgano Superior de Dirección faculta al mencionado Funcionario Electoral para efectuar la oportuna publicación, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, de la relación completa de candidatos registrados, el cargo, el Distrito y el Municipio correspondiente, así como el partido político o coalición que los postula.

Por último, se faculta al Consejero Presidente para que por conducto del representante acreditado ante este Órgano Colegiado de la Coalición Alianza Puebla Avanza se haga del conocimiento del Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila la cancelación de su registro, a efecto de que cese cualquier acto de campaña que esté desarrollando y, en su caso, se retire su propaganda en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado cancela el registro del Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila como candidato a Presidente Municipal Propietario de la planilla del Municipio de San Andrés Cholula presentada por la Coalición Alianza Puebla Avanza y aprobada por este Órgano Colegiado en sesión especial de fecha once de abril de dos mil diez, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando 3 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que informe en términos del punto resolutivo SEXTO de la resolución identificada con el expediente número SDF-JDC-44/2010 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que por conducto del representante acreditado ante este Órgano Colegiado de la Coalición Alianza Puebla Avanza se haga del conocimiento del Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila la cancelación de su registro, a efecto de que cese cualquier acto de campaña que esté desarrollando y, en su caso, se retire su propaganda en términos de ley, de acuerdo a lo indicado en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha seis de mayo de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS